

	PAGINA		PAGINA
Resolución de la Dirección General de Navegación por la que se declara homologado un extintor de incendio de anhídrido carbónico (CO ₂).	11721	hace pública la calificación obtenida en el Curso de Formación.	11717
Resolución de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se convocan pruebas selectivas, turno libre, para cubrir cincuenta plazas de Administrativos vacantes en la plantilla de funcionarios de este Organismo.	11713	ADMINISTRACION LOCAL	
Resolución del Tribunal de oposiciones al Cuerpo de Ayudantes Comerciales del Estado por la que se		Resolución del Ayuntamiento de Almería por la que se hace pública la composición del Tribunal calificador del concurso de méritos convocado para proveer en propiedad una plaza de Jefe de Negociado.	11717

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 14 de junio de 1972 sobre exigencia del carnet de Empresa con responsabilidad a las encuadradas en el Sindicato Nacional de la Madera y Corcho en los contratos que celebren con las Corporaciones Locales.

Ilustrísimo señor:

El Decreto de la Presidencia del Gobierno número 1880/1971, de 23 de julio, al derogar la Orden de 23 de julio de 1968, elevó el rango normativo, a la vez que reforzó la obligación de que las Empresas encuadradas en el Sindicato Nacional de la Madera y Corcho se proveerán del carnet de Empresa con responsabilidad.

Correspondiendo a las Corporaciones Locales el exigir el cumplimiento de tal obligación en sus relaciones contractuales con dichas Empresas, este Ministerio, a fin de que se logre su exacto cumplimiento, de acuerdo con lo prevenido en la disposición final primera de dicho Decreto y en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 7.º y 345 de la Ley de Régimen Local, ha estimado oportuno dictar las siguientes instrucciones:

Primera.—La presentación del carnet de Empresa con responsabilidad deberá exigirse por las Corporaciones Locales a todas las encuadradas en el Sindicato Nacional de la Madera y Corcho, en cuantos contratos se celebren entre dichas Empresas y aquellas Corporaciones.

Segunda.—En los modelos de proposición que se incluyan en los anuncios de las licitaciones a que puedan tener acceso tales Empresas se reseñará la circunstancia de que se encuentran en posesión del citado carnet, haciéndose constar, además, en tal anuncio la obligatoriedad de su presentación.

Tercera.—La presentación del carnet se exigirá al momento de la apertura de pliegos y, en todo caso, antes de la adjudicación provisional de la licitación, debiendo comprobarse si tal carnet se encuentra dentro del período de cinco años de validez ordinaria, si ha sido objeto de revisión anual y si corresponde a la actividad de Empresa propia de cada caso.

Si el carnet no fuera presentado o le faltase alguno de los mencionados requisitos, la Empresa deberá ser eliminada de la licitación y declararse, si procediera, desierta la misma.

Cuarta.—Aunque las Corporaciones Locales están exentas de la obligación de proveerse de tal carnet, en los casos en que las explotaciones o aprovechamientos se efectúen mediante el ejercicio del derecho de tanteo, por administración directa o por el vecindario, si en cualquier momento de la ejecución interviniera por convenio directo una Empresa de las encuadradas en el referido Sindicato, deberá exigirse en tal momento la presentación del carnet con idénticos requisitos y efectos que en la instrucción anterior.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de junio de 1972.

GARICANO

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 23 de junio de 1972 por la que se fijan los periodos hábiles de caza en todo el territorio nacional y las vedas especiales que se establecen o prorrogan para la campaña 1972-73 en distintas zonas o provincias.

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Caza de 1 de abril de 1970 y en el Reglamento para su aplicación de 25 de marzo de 1971, artículos 23 y 25 respectivamente, se hace necesario señalar las limitaciones y épocas hábiles de caza que a estos efectos deberán regir durante la campaña 1972-73.

En consecuencia, oídos los Consejos Provinciales de Caza, este Ministerio, a propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza ha dispuesto:

Artículo 1.º **Periodos hábiles.**—Los periodos hábiles de caza para la próxima temporada, incluidos los días indicados, serán los siguientes:

TERRITORIO PENINSULAR

Caza menor en general

Desde el segundo domingo de octubre hasta el primer domingo de febrero.

Ciervo, gamo y jabalí

Desde el segundo domingo de octubre hasta el tercer domingo de febrero.

Rebeco y corzo

Desde el segundo domingo de septiembre hasta el primer domingo de noviembre.

Cabra montés

Desde el segundo domingo de septiembre hasta el primer domingo de diciembre.

Urogallo

En la Cordillera Cantábrica y estribaciones: Desde el tercer domingo de abril hasta el primer domingo de junio.

En la Cordillera Pirenaica y estribaciones: Desde el primer domingo de mayo hasta el tercer domingo de junio.

Avutarda

Desde el último domingo de febrero hasta el segundo domingo de abril.

Becada

Desde el segundo domingo de octubre hasta el primer domingo de febrero. En las provincias de Oviedo, Santander, Vizcaya, Guipúzcoa, Alava y Navarra se podrá cazar también desde el primer domingo de febrero hasta el primer domingo de marzo.

Aves acuáticas

Anatidas: Cisnes, gansos y patos.

Ralidas: Bascón, polla de agua, fochas y polluelas.

Limícolas: Chorlitos, avefrías, correllimos, archibebe, andarrios, agujas, zarapitos y becacinas.
Somormujos: Zampullines y labancos.
Garzas y flamencos.
Gaviotas: Charranes y fumareles.
Aves marinas: Colimbos, pardelas, alcatracos, cormoranes y álcidas.

Desde el segundo domingo de octubre hasta el primer domingo de marzo, estando permitida su caza desde dos horas antes de la salida del sol hasta dos horas después de su puesta.

A partir del cierre de la temporada hábil de caza menor, las aves acuáticas sólo podrán cazarse en lagunas, embalses, albuferas, terrenos pantanosos y zonas marítimo-terrestres.

Perdiz con reclamo

El ICONA, oyendo previamente el informe de los Consejos Provinciales de Caza, dictará, en su momento, las normas por las que se regule esta modalidad de caza durante la campaña 1972-73, fijando los terrenos donde puede practicarse, el número máximo de ejemplares por día y cazador, la temporada hábil, el horario de caza y la distancia mínima entre puestos para las distintas provincias españolas.

Codorniz y tórtola

El mismo período establecido con carácter general para la caza menor más el período de media veda que se establece, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 9.º de esta Orden.

Palomas migratorias en pasos tradicionales

Desde el primer domingo de octubre hasta el último domingo de noviembre, sin limitación de días hábiles.

Los puestos de tiro, tanto aislados como en línea, serán fijos y habrán de estar necesariamente emplazados en las cumbres de las cordilleras o en zonas altas de sus laderas, quedando prohibidas las escopetas volantes y transitar fuera de los puestos con las armas desenfundadas.

A estos efectos tendrán la consideración de pasos tradicionales aquellos que, reuniendo esta condición, señalen como tales los Jefes provinciales del ICONA. La relación de los mismos deberá hacerse pública en el «Boletín Oficial» de las provincias respectivas.

En las provincias de Santander, Vizcaya, Guipúzcoa, Navarra, Huesca y Zaragoza se podrán cazar también desde el primer domingo de febrero hasta el último domingo de marzo, sin limitación de días hábiles.

Estorninos, tordos y zorzales

El mismo período establecido con carácter general para la caza menor y, en su caso, el que se disponga con arreglo al artículo 10 de esta Orden.

Caza de conejos con hurón

La caza de conejos con hurón en los cotos establecidos con fines comerciales y en los privados y locales se ajustará a lo dispuesto en la Resolución de la Dirección del ICONA de 4 de noviembre de 1971 por la que se regula la utilización y tenencia de hurones.

Mamíferas predatoras (lobo, zorro, gato montés, gineta, turón, marta, garduña, nutria, tejón y comadreja)

Desde el segundo domingo de octubre hasta el primer domingo de febrero.

En terrenos sometidos a régimen cinegético especial se permite la caza de estas especies con cepos y trampas tipo caja durante todo el año, pero en época de veda será preciso contar con una autorización nominal y gratuita, concedida por las Jefaturas Provinciales del ICONA.

Dichas Jefaturas Provinciales, previo informe favorable del Consejo Provincial de Caza, podrán autorizar también la celebración de batidas contra el zorro en estos terrenos y época de veda, siempre que consideren necesario controlar el exceso de población de este mamífero predator en beneficio de la ganadería o de la caza. Los cazadores que intervengan en las batidas habrán de estar en posesión de la documentación cinegética reglamentaria, quedando facultadas las Jefaturas Provinciales del ICONA para prohibir el empleo de perros cuando en una zona o época determinada estos animales pueden causar daños a las crías o hembras en período de gestación de las especies de caza mayor o menor.

ISLAS CANARIAS

SANTA CRUZ DE TENERIFE

Toda la caza en general.—Del primer domingo de agosto al primer domingo de diciembre.

LAS PALMAS

Toda la caza en general.—Del primer domingo de agosto al cuarto domingo de diciembre.

ISLAS BALEARES

Caza menor en general.—Del tercer domingo de septiembre al tercer domingo de enero.

Las demás especies.—Los mismos períodos hábiles señalados para el territorio peninsular, en lo que se refiere a las especies existentes en estas islas.

Art. 2.º *Protección a la caza en general.*—Se prohíbe cazar con armas de aire comprimido y con rifles calibre 22.

Salvo autorización expresa del ICONA, debidamente justificada, se prohíbe el empleo de postas en todo el territorio nacional. Asimismo se prohíbe a los cazadores la tenencia de cartuchos de postas en tanto estén practicando el ejercicio de la caza.

La infracción de lo dispuesto en el presente artículo será sancionada de acuerdo con lo previsto en el vigente Reglamento de Caza. (Art. 48.3.19.)

Art. 3.º *Protección a la caza mayor.*—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32.6 del Reglamento de Caza, en los terrenos sometidos a régimen cinegético especial sólo se podrá autorizar una montería en una mancha determinada y en una misma temporada cinegética.

Sólo se autorizará la celebración de monterías en los cotos cuyo aprovechamiento principal sea la caza mayor.

Cuando en un coto y dentro de éste, en una mancha determinada, se pretenda solicitar alguna montería, no se podrá cazar esta mancha con batidores y perros durante toda la temporada, salvo en la fecha en que se celebre la montería.

En las manchas de los cotos existentes en las provincias de Badajoz, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Jaén, Sevilla y Toledo, donde no se celebren monterías, sólo podrá cazarse un máximo de dos veces por el procedimiento de ganchos o batidas, cualquiera que sea el número de cazadores, batidores o perros que intervengan en las mismas. En este caso, el titular del coto estará obligado a comunicar, por escrito, a la Jefatura Provincial del ICONA, las fechas y las manchas en que vayan a celebrarse estas cacerías. El incumplimiento de esta disposición se sancionará como infracción administrativa grave de caza.

Se prohíbe matar en todo tiempo a las hembras de las especies ciervo, gamo, corzo y cabra montés, así como a las de rebeco y jabalí segundas de cría.

Queda asimismo prohibida la caza de ciervos, corzos, gamos, machos monteses y rebecos en sus dos primeras edades de cervato y vareto, en la primera, y sus similares en las otras. En la especie ciervo, queda también prohibida la caza de horquillones.

Las únicas excepciones aplicables a estas prohibiciones serán las acordadas en las reglamentaciones especiales a que se refiere el artículo 25.2 del Reglamento de Caza.

Art. 4.º *Protección a la caza menor.*—Durante los períodos hábiles de la caza menor en general y de las aves acuáticas, en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común, de las provincias de Alava, Alicante, Avila, Badajoz, Barcelona, Burgos, Cáceres, Castellón, Ciudad Real, Cuenca, Gerona, Huesca, La Coruña, Las Palmas, León, Llerida, Logroño, Lugo, Málaga, Navarra (zona sur), Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valladolid, Zamora y Zaragoza, el ejercicio de la caza menor queda limitado a jueves, domingos y festivos de carácter nacional. Esta limitación se podrá hacer extensiva a cualquier otra provincia, siempre que así lo acuerde la Dirección del ICONA a propuesta del Consejo Provincial de Caza.

Queda prohibida la caza de aves acuáticas desde embarcaciones a motor.

Art. 5.º *Caza en época de celo del ciervo, gamo, corzo y rebeco.*—En los cotos legalmente establecidos se podrá autorizar la caza de estas especies, por el procedimiento de rececho, a cuyo efecto los titulares de la caza deberán solicitar previamente el correspondiente permiso.

Estas autorizaciones las expedirán las Jefaturas Provinciales del ICONA y deberán ser nominales, gratuitas y para una sola pieza por cazador.

Art. 6.º Caza del rebeco, cabra montés, avutarda y urogallo en terrenos de aprovechamiento cinegético común.—Para la caza de estas especies, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 9 y 11 del artículo 25 del Reglamento de Caza se precisará una autorización nominal, gratuita, y para un solo ejemplar, que expedirán las Jefaturas Provinciales del ICONA.

Dichas Jefaturas deberán hacer público los planes provinciales de aprovechamiento de estas especies, que a propuesta de las mismas aprobará ese Instituto.

Art. 7.º Caza del corzo en terrenos de aprovechamiento cinegético común.—Para poder cazar esta especie en las provincias de León, Logroño, Lugo, Navarra, Oviedo, Santander y Soría, se precisa una autorización similar a la indicada en el artículo anterior.

Art. 8.º Caza del urogallo y de la avutarda en terrenos acotados.—Tratándose de terrenos acotados, la caza de las especies avutarda y urogallo se ajustará al cupo que, oídos los titulares interesados y previa petición de los mismos, deberán establecer las Jefaturas Provinciales del ICONA.

Art. 9.º Media veda.—El período hábil de caza de la codorniz y tórtola, además del establecido con carácter general para la caza menor, será el comprendido entre los días 15 de agosto y 24 de septiembre, ambos inclusive.

No obstante, los Gobernadores civiles, a propuesta de los Consejos Provinciales de Caza, podrán:

a) Modificar la fecha de iniciación de la temporada hábil trasladándola al día 27 de agosto, siempre que tal decisión se publique en el «Boletín Oficial» de la provincia antes del día 8 del citado mes.

b) Modificar la fecha de cierre de la temporada hábil, trasladándola al 17 de septiembre o al 1 de octubre, siempre que tal decisión se publique en el «Boletín Oficial» de la provincia antes del día 10 del mes de septiembre.

En las provincias donde, a juicio de los Consejos Provinciales de Caza, no proceda la fijación de un período hábil para la caza de estas especies, los Gobernadores civiles podrán mantener la veda hasta que se inicie la temporada general de caza menor. Esta decisión deberá aparecer en el «Boletín Oficial» de la provincia antes del día 1 de agosto.

Art. 10. Caza de estorninos, tordos y zorzales.—Por ese Instituto, a propuesta de los Consejos Provinciales de Caza, se podrá prorrogar la temporada de caza aplicable a estas especies en determinadas zonas de las provincias respectivas, cuando su abundancia origine o pueda originar daños a la agricultura. La referida prórroga concluirá, como máximo, el primer domingo del mes de marzo.

Estas resoluciones deberán publicarse en el «Boletín Oficial» de las provincias afectadas.

Art. 11. Medidas circunstanciales.—Se faculta a ese Instituto para que, oídos los Consejos Provinciales de Caza interesados, pueda:

a) Decretar la veda total o parcial en determinadas comarcas.

b) Restringir la temporada hábil respecto a determinadas especies.

c) Establecer limitaciones respecto a número de capturas por día y cazador.

Las resoluciones dictadas de acuerdo con lo previsto en el presente artículo deberán insertarse en el «Boletín Oficial» de la provincia o provincias afectadas, y no surtirán efectos hasta que hayan transcurrido, al menos, cinco días hábiles, contados a partir del de su inserción.

Art. 12. Reglamentaciones especiales.—En los terrenos sometidos a régimen cinegético especial, que estén acogidos a la modalidad prevista en el artículo 25.2 del Reglamento de Caza, las disposiciones de la presente Orden serán aplicables en tanto no se opongan a las que figuren en las reglamentaciones específicas aprobadas por ese Instituto en uso de las facultades que se le otorgan en el mencionado artículo y número.

Art. 13. Caza de ayes fringíllidas.—Las Jefaturas Provinciales del ICONA podrán autorizar la captura in vivo de las especies fringíllidas, pinzón, verderón, pardillo, jilguero, charmariz y lúgano, a miembros de las Sociedades pajariles fede-

radas y de las Sociedades ornitológicas sindicadas, durante un plazo único para cada provincia, que no podrá exceder de seis semanas. Estas autorizaciones serán gratuitas y nominales y en ellas se especificará el número máximo de ejemplares de cada especie que pueden ser capturados, así como las artes permitidas.

Art. 14. Modalidades especiales de caza.—a) Por ese Instituto se dictarán las disposiciones precisas para reglamentar las diversas modalidades de caza reseñadas en el artículo 25 del Reglamento de Caza, tanto en terrenos de aprovechamiento común como en los que estén sometidos a régimen cinegético especial. En tanto no se dicten las disposiciones específicas que en cada caso procedan, se entenderá que la práctica de estas modalidades de caza no estará sujeta a más limitaciones que a las generales contenidas en la Ley y Reglamento de Caza y en la presente Orden de Vedas.

b) Tratándose de modalidades tradicionales de caza practicadas en determinadas comarcas, ese Instituto, oídos los Consejos Provinciales de Caza interesados o a propuesta de los mismos, podrá, de acuerdo con los usos y costumbres locales y teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso final del número 8 del artículo 25 del Reglamento de Caza, autorizar la práctica de estas modalidades. La resolución dictada al efecto se hará con respecto a los compromisos internacionales suscritos por el Estado español, imponiéndose en todo caso las condiciones que garanticen la adecuada conservación de las especies afectadas.

Art. 15. Perros errantes.—La plena aplicación de lo dispuesto en el artículo 4.3 a) del Reglamento de Caza respecto a perros errantes, exigirá el previo cumplimiento del siguiente condicionado:

a) Que el terreno donde estos perros causen daños a la población cinegética esté sometido a régimen especial, y

b) Que la Jefatura Provincial del ICONA, a petición del titular del terreno afectado, expida el oportuno permiso gratuito, válido durante un período no mayor de dos meses, autorizándole para que por mediación de sus guardas pueda hacer pleno uso de lo dispuesto en el artículo anteriormente citado.

Art. 16. Recomendaciones.—Se recomienda a todas las autoridades, y en especial a los Gobernadores civiles, que estimulen el celo de los agentes a sus órdenes para la más exacta vigilancia y cumplimiento de cuanto se preceptúa en la presente Orden, que habrá de ser publicada en un plazo máximo de quince días en el «Boletín Oficial» de las provincias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.1.c) del vigente Reglamento de Caza.

Art. 17. Especies protegidas en todo el territorio nacional.—Por razones de carácter científico o por referirse a especies en vías de extinción, queda prohibida en todo el territorio nacional la caza de las siguientes especies: Oso, lince, armiño, meloncillo, cigüeña, espátula, porrón pardo, malvasía o bambolota, tarro canelo o labanco, focha cornuda, gaviota picofina, morito, así como toda clase de águilas, milanos, halcones, cernefals, azores, buitres, quebrantahuesos, gavilanes, buhos y lechuzas.

Art. 18. Medidas de Seguridad.—Con independencia de lo dispuesto en los artículos 32.7 y 33.6 del Reglamento de Caza, y por razones de seguridad, se prohíbe el ejercicio de la caza con armas en toda clase de terrenos situados a menos de 1.500 metros de la mancha en la que se esté celebrando una montería. A estos efectos será necesario que el titular del coto montado notifique, por escrito, a los Alcaldes y puestos de la Guardia Civil de los Municipios afectados la fecha y mancha en la que vaya a celebrarse la montería. Las Jefaturas Provinciales del ICONA publicarán periódicamente en la prensa local nota informativa de las monterías autorizadas.

Art. 19. Medidas de reducción de animales peligrosos para las personas o perjudiciales para la ganadería o la caza.—Habida cuenta de que en algunas comarcas la excesiva abundancia de mamíferos predadores, señaladamente la especie lobo, puede originar, y de hecho origina, graves perjuicios a la ganadería y a la caza, se recuerda la Orden de este Departamento de 28 de abril de 1971, por la que se dictan las oportunas medidas para procurar la reducción de estos animales.

Art. 20. Medidas de reducción de especies de caza perjudiciales para la agricultura.

Batidas y esperas nocturnas para la caza del jabalí.—Con el fin de evitar daños producidos por los jabalíes en los cultivos

agrícolas, cuando estos daños afecten simultáneamente a diversas fincas situadas en una determinada comarca, se recuerda la Orden de este Departamento de 18 de marzo de 1972, por la que se dictan normas para la celebración de batidas y esperas nocturnas para la caza de esta especie en época de veda.

Captura de conejos en época de veda.—Con el fin de evitar los daños producidos por los conejos en los cultivos agrícolas colindantes con zonas de monte bajo, y teniendo en cuenta asimismo que la evolución de la mixomatosis aconseja adoptar las medidas necesarias para armonizar el aprovechamiento de esta especie con su adecuada conservación, evitando, en cuanto sea posible, los contagios y pérdida de renta acaecidos durante los meses estivales, como consecuencia de la epizootia citada, se recuerdan las Ordenes de 11 de marzo y de 15 de junio de 1972, por las que se dictan normas para la captura de conejos con lazos y cepos en época de veda.

Art. 21. Limitaciones y excepciones cinegéticas de carácter provincial.—Salvo indicación en contrario, estas limitaciones o excepciones se aplicarán únicamente en terrenos cinegéticos de aprovechamiento común.

Cualquier otra limitación similar a las establecidas en el presente artículo, siempre que afecte a términos municipales completos, deberá ser tramitada de acuerdo con lo dispuesto al efecto en el artículo 11 de esta Orden. Tratándose de caza menor, la limitación deberá afectar a todas las especies existentes en el término.

ALAVA

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo.

ALICANTE

- a) Queda prohibida la caza de la especie jabalí.
- b) El período hábil de caza de las aves acuáticas terminará el último domingo de febrero.

AVILA

Queda prohibida la caza de las especies cabra montés y avutarda.

BARCELONA

Queda prohibida la caza de las especies ciervo, gamo y urogallo.

BURGOS

- a) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor, a excepción del jabalí.
- b) Queda prohibida la caza de la avutarda.

CÁCERES

Queda prohibida la caza de las especies ciervo, gamo, corzo y muflón en los términos municipales de Madrigal de la Vera, Villanueva de la Vera, Valverde de la Vera y Talaveruela, en la zona comprendida entre la carretera 501 (Arenas de San Pedro-Plasencia) y los límites con la provincia de Avila.

CÁDIZ

a) En toda clase de terrenos, la temporada hábil de caza de la especie corzo tendrá dos períodos: Uno el comprendido entre los días 1 de septiembre y 1 de octubre, y otro, de seis semanas de duración como máximo, comprendido entre los meses de marzo y abril. El comienzo de este segundo período y su terminación será fijado con la suficiente antelación por la Jefatura Provincial del ICONA, oído previamente el Consejo de Caza.

b) Queda prohibida la caza de la avutarda en toda clase de terrenos.

c) La caza de aves acuáticas en la laguna de Medina durante la temporada hábil para dichas especies queda limitada a jueves, domingos y festivos de carácter nacional.

CASTELLÓN DE LA PLANA

Queda prohibida la caza de la especie cabra montés.

CIUDAD REAL

Queda prohibida la caza de las especies cabra montés, muflón y corzo.

CÓRDOBA

Queda prohibida la caza de la especie avutarda.

GERONA

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo.

GRANADA

- a) Queda prohibida la caza de la especie cabra montés.
- b) Queda prohibida la caza de la especie muflón.

GUADALAJARA

a) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor, excepto el jabalí, en los términos municipales de Checa, Orea, Alustande, Motos, Tordosillos, Setifes, El Pobo, El Pedregal y Peralejo de las Truchas.

b) Queda prohibida la caza del corzo en los términos municipales de Cantalojas, Majaalrayó, Valverde de los Arroyos y Peñalba de la Sierra.

GUIPÚZCOA

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo.

HUELVA

Queda prohibida la caza de la especie ciervo en los términos municipales de Escacena del Campo, El Berrocal, Paterna del Campo, Villalba del Alcor, Niebla, Valverde del Camino, Zalamea la Real, Río Tinto y Nerva.

HUESCA

a) Queda prohibida la caza de las especies cabra montés, gamo, ciervo, corzo y urogallo.

b) Queda prohibida la caza de todas las especies dentro de los límites descritos en la Orden ministerial de 30 de octubre de 1952 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de noviembre), correspondiente a la Reserva del Anayet.

J A É N

Queda prohibida la caza de la especie muflón.

LA CORUÑA

a) El período hábil de la caza menor en general y el de la caza de mamíferos predadores terminarán el primer domingo de enero y el de la caza de aves acuáticas el tercer domingo de febrero.

LAS PALMAS

a) La limitación de caza a jueves, domingos y festivos de carácter nacional no afecta a la isla de Lanzarote, en la cual se podrá cazar, durante la temporada hábil, todos los días de la semana.

b) Queda prohibida la caza de la especie hubara o avutarda en las islas de Lanzarote y Fuerteventura.

c) Queda prohibida la caza de la especie colín en la isla de Gran Canaria.

LEÓN

Queda prohibida la caza de la especie ciervo.

LÉRIDA

a) Queda prohibida la caza de las especies ciervo, gamo y corzo.

b) Queda prohibida la caza de las especies faisán y colín en los términos municipales de Viella, Mig. Arán, Vilamós y Arres.

LOGROÑO

Queda prohibida la caza de la especie ciervo.

LUGO

El período hábil de la caza menor en general terminará el primer domingo de enero.

MÁLAGA

a) Queda prohibida la caza de la especie corzo.

b) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor en el término municipal de Cortes de la Frontera.

c) El período hábil de la caza menor en general terminará el primer domingo de diciembre.

MURCIA

Queda prohibida la caza de la especie arruí o muflón del Atlas.

NAVARRA

- Queda prohibida la caza de las especies ciervo y rebeco.
- Queda prohibida la caza de la especie gamo en los términos municipales de Aguilar de Codos, Azuelo, Cabrero, Genevilla, Lapoblación, Marañón, Nazar y Zúñiga.
- Queda prohibida la caza de la especie avutarda.
- Queda prohibida la caza de la especie colín.
- La limitación que para la caza menor figura en el artículo 4.º de esta Orden se refiere exclusivamente a la zona sur de la provincia, cuyos límites son los siguientes:

Carretera de Vitoria a Estella, hasta el cruce de Acedo; carretera hasta Mendaza, divisoria de las sierras de Nazar, Ubago, San Gregorio, Etayo y Monjardín; carretera de Vitoria a Estella, desde Estella a Puente de la Reina hasta el cruce de Alloz; carretera de Alloz, hasta Arizala; carretera de Muez, Salinas de Oro, Irurzun y Echauri, en línea recta al río Erga, y por este río hasta Villanueva, divisoria de aguas por Ipasate al puerto del Perdón; la misma divisoria hasta el Alto del Perdón, bajando Biurrun, a Muruarte de Reta, se cruza la sierra de Alaiz y se sigue la divisoria de aguas hasta el Alto Loiti; carretera nacional 240 hasta la venta de Judas; carretera hasta Lumbier, río Salazar hasta Navascués; carretera Aburgui y río Esca.

ORENSE

- El período hábil de la caza menor en general terminará el primer domingo de enero.
- Queda prohibida la caza de las especies corzo y jabalí.

OVIEDO

Queda prohibida la caza de las especies urogallo, perdiz chúcar, mirlo y zorzal o malvis.

PALENCIA

Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor y urogallo, con excepción del jabalí y del lobo.

PONTEVEDRA

- El período hábil de la caza menor en general terminará el primer domingo de enero.
- Queda prohibida la caza de la especie en toda la provincia.
- Queda prohibida la caza de todas las especies en las islas de Ons y Cíes.

SALAMANCA

- Queda prohibida la caza de la especie corzo.
- Queda prohibida la caza de todas las especies en el monte de utilidad pública número 48, denominado «Las Batuecas», de la pertenencia del Ayuntamiento de La Alberca.

SANTA CRUZ DE TENERIFE

- Queda prohibida la caza de las especies muflón y gamo en las islas de Tenerife y La Palma.
- Queda prohibida la caza de la paloma torcaz negra aborigen.
- Queda prohibida la caza de la perdiz en las islas de La Palma y Hierro.
- Queda prohibida la caza de todas las especies en el monte de utilidad pública número 15, denominado «Las Mercedes, Mina y Yedra», de los propios de La Laguna.

SEGOVIA

Queda prohibida la caza de la especie corzo.

SEVILLA

Queda prohibida la caza de la especie ciervo en los términos municipales de Aznaalcóllar, El Madroño y Castillejo de las Guardas.

SORIA

- Queda prohibida la caza de la especie gamo.
- Para la caza de la especie ciervo se precisará una autorización nominal, gratuita y para un sólo ejemplar, que expedirá la Jefatura Provincial del ICONA.
- La caza del jabalí queda limitada a los mismos días hábiles de la caza menor.

TARRAGONA

- Queda prohibida la caza de aves acuáticas en una faja de 100 metros de anchura alrededor de la laguna de «La Encañada», salvo en la zona del «Embudo», que alcanzará hasta la carretera de Riu Vell, limitada por la «Acequia del Ala» y «Cerdón de Ortiz».
- La caza de aves acuáticas en los cotos privados y en los terrenos de aprovechamiento cinegético común del delta del Ebro, queda limitada a los viernes, sábados, domingos y festivos de carácter nacional del período comprendido entre el segundo domingo de octubre y el primer domingo de febrero.
- Queda prohibida la caza de la especie cabra montés en toda la provincia.

TERUEL

Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor, excepto el jabalí.

TOLEDO

La caza de la especie corzo sólo podrá ser practicada por el procedimiento de rececho, a cuyo efecto la Jefatura Provincial del ICONA expedirá los oportunos permisos, que serán nominales, gratuitos y para una sola pieza por cazador.

VALENCIA

- Queda prohibida la caza de la especie cabra montés en los términos municipales de Millares, Cortes de Pallás, Cofrentes, Jalance, Jarafuel, Teresa de Cofrentes, Bicorp y Quesa.
- La Jefatura Provincial del ICONA, oído el Consejo Provincial de Caza, definirá los terrenos pantanosos a que hace referencia el artículo 1.º de esta Orden cuando trata de la caza de aves acuáticas.

VIZCAYA

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo.

ZAMORA

Queda prohibida la caza de las especies gamo, corzo y ciervo.

ZARAGOZA

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo.

Art. 22. Disposición final.—Con el fin de atender las sugerencias suscritas por determinadas provincias que solicitan la modificación de los períodos hábiles establecidos con carácter nacional en las sucesivas Ordenes Generales de Vedas, deberá V. I. ordenar la confección de los oportunos estudios encaminados a regionalizar, en cuanto sea posible, las fechas de apertura y cierre de las vedas aplicables a las distintas especies en función de las características climático-biológicas imperantes en cada región. La aplicación de estos estudios deberá tener efecto en la próxima campaña cinegética.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de junio de 1972.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se fijan las zonas de tratamiento obligatorio contra la «mosca del olivo».

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 10 de mayo de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 25), esta Dirección General ha resuelto:

1.º Las zonas de tratamiento obligatorio contra la «mosca del olivo» («Dacus oleae») para la presente campaña serán las siguientes: